

HOSPITAL SANTO ASILO DE DAMAS y UNION LOCAL 951,
TRABAJADORES DE CLINICAS Y HOSPITALES DE PONCE,
SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO.
Decisión Núm. 361. Caso Núm. CA-2935

Lic. José Guillermo Vivas, por el Patrono

Sr. Santos Silva Ojeda, por la Unión

Lic. Marta Ramírez de Vera, por la Junta

Ante : Lic. Celia Canales de González, Oficial
Examinador

DECISION Y ORDEN

El 10 de junio de 1964 después de iniciada la audiencia en el caso del epígrafe, las partes suscribieron una " Estipulación y Acuerdo " redactada en los siguientes términos para ser sometida a la Junta para su aprobación :

ESTIPULACION Y ACUERDO

" Comparecen en el caso del epígrafe, el Hospital Santo Asilo de Damas, representado por su abogado Lic. José Guillermo Vivas, la Unión Local 951, Trabajadores de Clínicas y Hospitales de Ponce, Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, Representada por su Presidente Santos Silva Ojeda; y la Lic. Marta Ramírez de Vera, por la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, quienes con el fin de resolver definitivamente la controversia del caso del epígrafe, por la presente estipulan y acuerdan :

I

" El querrellado, Hospital Santo Asilo de Damas, sin admitir haber violado disposición alguna de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico 29 LPRA 61 y ss., o haber tenido la intención de hacerlo, como se alega en la querrela, o en cualquier otra forma, se une a esta Estipulación y Acuerdo exclusivamente con el propósito de resolver las cuestiones envueltas amigablemente y en forma definitiva, compatible con la paz industrial y con los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II

" El 23 de enero de 1964 la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo, a tenor con la autoridad

conferídale por el Artículo 9 (1) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 70 (1) (a), hasada en un cargo radicado por la Unión Local 951 aquí compareciente, expidió una querrela en el caso CA-2935 imputando al Hospital Santo Asilo de Damas la comisión de prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. El querrellado contestó dicha querrela el 28 de enero de 1964.

III

" La audiencia señalada para este caso comenzó el día 7 de febrero de 1964, cuando desfiló toda la prueba ofrecida por la abogada de la Junta de Relaciones del Trabajo. Al continuarse la audiencia el 12 de febrero de 1964, las partes acordaron y solicitaron al Honorable Oficial Examinador que presidía la audiencia, que transmitiera a la Junta su solicitud al efecto de terminar la controversia definitivamente dentro de los términos expuestos por las partes en la referida sesión del 12 de febrero.

" El cargo, la querrela, la contestación a la misma, la presente Estipulación y Acuerdo y la transcripción del procedimiento del día 12 de febrero de 1964 habrán de constituir el récord completo del caso del epígrafe.

V

" Por la presente las partes renuncian a la continuación del caso, al Informe del Oficial Examinador y a todo derecho de apelación relativo al caso del epígrafe, y suscriben la presente Estipulación y Acuerdo al efecto de que se declare cerrada la audiencia en el caso del epígrafe y se traslade a la Junta de Relaciones del Trabajo el récord completo del mismo referido en el párrafo próximo anterior.

VI

" Sobre el récord completo del caso, y sin necesidad de notificación ulterior alguna, las partes consienten en que la Junta de Relaciones del Trabajo emita inmediatamente una Orden que lea como sigue :

" El querrellado, Hospital Santo Asilo de Damas, sus directores, oficiales y agentes deberán :

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo suscrito con la Unión Local 951, de Trabajadores de Clínicas y Hospitales de Ponce, Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, especialmente su Artículo V (Comité de Quejas y Agravios).

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa, la cual consideramos que efectúa los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

a) Fijar inmediatamente en sitios generalmente frecuentados por los empleados del Hospital Santo Asilo de Damas, y mantenerlos fijados por un período no menor de 30 días consecutivos, copias del "Aviso" que se hace formar parte de esta Orden como Apéndice A, las cuales serán suministradas a requerimiento por el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo.

b) Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden, qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

" La Sra. Flor María Quiñones, la Unión Local 951 y el Hospital Santo Asilo de Damas efectuaron un arreglo consistente con las exigencias del convenio colectivo vigente y con los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss., lo cual obvió la reunión del Comité de Quejas y Agravios que acostumbramos ordenar en estos casos.

VII

" El Aviso mencionado en el párrafo VI precedente, y que habrá de formar parte de la Orden antes transcrita, será el siguiente :

AVISO A TODOS MIS EMPLEADOS

" En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo, emitida en virtud de una Estipulación y Acuerdo que no constituye por parte del Hospital Santo Asilo de Damas una admisión de haber violado la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el único propósito de efectuar la política pública expresada en dicha Ley, el Hospital Santo Asilo de Damas notifica a todos sus empleados que :

" No hemos tenido intención de violar y no violaremos los términos del convenio colectivo suscrito con la Unión Local 951 de Trabajadores de Clínicas y Hospitales de Ponce, Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, especialmente su Artículo V (Comité de Quejas y Agravios).

HOSPITAL SANTO ASILO DE DAMAS

Por : _____

Fecha : _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período mínimo de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

VIII

" Después de emitida una Orden por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en la forma acordada en esta Estipulación y Acuerdo, la Junta podrá acudir al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que éste emita un decreto poniendo en vigor dicha Orden. Cada una de las partes consiente a la expedición de tal decreto.

IX

" Esta Estipulación y Acuerdo debe ser aprobada por la Junta de Relaciones del Trabajo para surtir efecto legal alguno. De ser aprobado, el Querrellado cumplirá inmediatamente con el párrafo VI precedente.

Dado en Ponce, Puerto Rico, a 10 de junio de 1964.

Unión Local 951, Trabajadores de
Clínicas y Hospitales de Ponce,
Sindicato de Trabajadores
Packinghouse, AFL-CIO

Por: (Fdo.) Santos Silva Ojeda
Presidente

Hospital Santo Asilo de Damas

Por : (Fdo.) José Guillermo Vivas
Abogado del Querrellado

Junta de Relaciones del
Trabajo de Puerto Rico

Por : (Fdo.) Marta Ramírez de Vera
Abogada de la Junta de
Relaciones del Trabajo

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado la "Estipulación y Acuerdo" suscrita por las partes, así como el expediente completo del caso y adopta los términos de la referida Estipulación y Acuerdo con las siguientes modificaciones :

ORDEN

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena al querrellado Hospital Santo Asilo de Damas

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo suscrito con la Unión Local 951, Trabajadores de Clínicas y Hospitales de Ponce, Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, especialmente su Artículo V (Comité de Quejas y Agravios).

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa, la cual consideramos efectúa los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

(a) Negociar en el seno del Comité de Quejas y Agravios a tenor con el Artículo V del convenio colectivo, la cesantía de la empleada Flor María Quiñones.

(b) Fijar inmediatamente en sitios generalmente frecuentados por los empleados del Hospital Santo Asilo de Damas, copias del "Aviso" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

(c) Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden, qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 1964.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

AVISO A TODOS MIS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo, emitida en virtud de una Estipulación y Acuerdo según notificada, que no contituye por parte del Hospital Santo Asilo de Damas admisión de haber violado la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el único propósito de efectuar la política pública expresada en dicha Ley, el Hospital Santo Asilo de Damas notifica a todos sus empleados que :

No hemos tenido intención de violar y no violaremos los términos del convenio colectivo suscrito con la Unión Local 951 de Trabajadores de Clínicas y Hospitales de Ponce, Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, especialmente su Artículo y (Comité de Quejas y Agravios).

Negociaremos en el !Comité de Quejas y Agravios la cesantía de la empleada Flor María Quiñones.

615

HOSPITAL SANTO ASILO DE DAMAS

Por : _____

Fecha : _____

Este Aviso deberá permanecer fijado por un período mínimo de treinta (30) días consecutivos desde la fecha de su fijación y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.